

# DEFICIENCIAS DE LA LABOR FISCAL EN LA PERSECUCION DEL DELITO DE PECULADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA

Denis A. Aguilar Cabrera<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I. INTRODUCCION. II. ROL DEL FISCAL EN LA INVESTIGACION PREPARATORIA. III. MODALIDADES MÁS FRECUENTES EN LAS QUE SE COMETEN LOS DELITOS DE PECULADO. IV. ALGUNOS CASOS QUE INGRESAN AL SUBSISTEMA ANTICORRUPCIÓN. V. ALGUNAS DEFICIENCIAS. 5.1. Tiempo transcurrido entre la denuncia y su archivo. 5.2. Debilidades en las actuaciones más frecuentes. 5.3. Dificultad en el acceso a la información documental. VI. EL ARCHIVO FISCAL INADECUADO. 6.1. Razones del Archivo Inadecuado. 6.1.1. Investigaciones poco profundas. 6.1.2. No planificación de diligencias importantes. 6.1.3. Dificultades para establecer la relación funcional. 6.1.4. Otras controversias jurídicas. VII. DEFICIENCIAS DE LA LABOR FISCAL Y JUDICIAL. CONCLUSIONES. RECOMENDACIONES. REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

## I. INTRODUCCION

En el Perú, como otros países de la región, se encuentra en medio de una transformación de su modelo procesal penal, en efecto, se trata de un cambio sustantivo, un nuevo paradigma, que busca reemplazar el viejo modelo inquisitivo por un nuevo modelo acusatorio, en el que se sustituye la figura del fiscal que participa y el juez que investiga y juzga, por la de un fiscal que investiga excluyentemente –*salvo por la eventual asistencia de un procurador del Estado*– y un juez que exclusivamente juzga (también actúa como control de garantía); un modelo, que sustituye al juez que inquiere y dirige el proceso, por la figura de un fiscal que entra en contradictorio con el imputado, compitiendo con él –y eventualmente con su defensor público– para persuadir al juez de la contundencia de las pruebas acopiadas en su investigación para probar la culpabilidad de su contraparte.

Este nuevo modelo procesal penal, además de redefinir roles, privilegia la oralidad del proceso (a través de la audiencia), en vez de la escritura, como era antes. Promueve un modelo corporativo en el Ministerio Público, en vez de exacerbar la autonomía fiscal y el trabajo individual; opta por salidas alternativas a la formalización de la denuncia, cuando existe la oportunidad de hacerlo y ante supuestos de flagrancia; además de concederle al fiscal la facultad de archivar denuncias tempranamente –*sin control judicial*– cuando no existe delito, el hecho sea irrelevante jurídicamente o simplemente el caso no tenga viso de prosperar de continuar su curso en el proceso penal<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Es Abogado por la Universidad San Pedro – Chimbote, Procurador de la Municipalidad Distrital de Samanco, Asesor y Consultor de Tesis (pre y post grado) en ACI CONSULTORES, egresado del programa de maestría en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas por la USP, e-mail: [denisac\\_abogado@hotmail.com](mailto:denisac_abogado@hotmail.com)

<sup>2</sup> Ministerio Público. (2005 abril). *Propuesta del Ministerio Público para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal. Diseño del Nuevo Sistema de Gestión Fiscal*. Lima (Perú): El Autor.

Esta investigación se enmarca en este contexto de reforma, particularmente, en el ámbito de la labor de persecución de los delitos de corrupción que desarrolla el Ministerio Público. El estudio se ha enfocado en el archivo de denuncias de dos de los delitos más comunes del universo delictivo contra la Administración pública: peculado (artículos 387° y 388° del Código Penal) que en el 2012 comprendían el 42% de la carga de las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios (en adelante, Fiscalías Anticorrupción).

Según datos del Ministerio Público<sup>3</sup>, el 51% de las denuncias por peculado son archivadas; estos porcentajes se replican con fuerza en Áncash, Ayacucho, Junín y Lima, los cuatro distritos fiscales materia de este informe. Cabe anotar que el problema no es el archivo en sí mismo, pues ello está previsto en el nuevo Código Procesal Penal (en adelante, NCPP), sino el archivo indebido de denuncias. Basada en la eficacia y en la necesidad de administrar los recursos escasos, el archivo permite a los fiscales descartar en la investigación preparatoria aquellas denuncias que no constituyan delito, no sean justiciables penalmente o presenten causas de extinción previstas en la ley, así como denuncias sin sentido, o donde no se valore el grado de afectación que sufre la entidad, para más bien, concentrarse en aquellas que tienen las características opuestas.

El problema es que junto a estos archivos no cuestionables, **coexisten denuncias archivadas que debieron ser formalizadas o, como los hemos denominado**, “archivos inadecuados”. En Áncash, Ayacucho y Junín 1 de cada 3 archivos es inadecuado. En Lima el 14% de los archivos tiene esta característica, lo que marca una proporción de 1 de cada 7. El promedio ponderado de los cuatro distritos es de 26%. Los archivos inadecuados son el resultado de una investigación con deficiencias marcadas, que se han identificado, evaluado y medido.

Son varias las razones que permiten calificar a un archivo como tal: desidia para obtener información y realizar el peritaje necesario, falta de minuciosidad en el análisis de la información obtenida, inadecuada gestión de la obtención de la información, inadecuada valoración de la relación funcional de los implicados, falta de estrategia en la toma de declaraciones, falta de reprogramación de diligencias trascendentales, incongruencias manifiestas entre lo denunciado y las razones del archivo, entre otros. En otras palabras, un archivo inadecuado es el resultado de actuaciones fiscales no ejecutadas o mal planteadas, medios probatorios de cuyo análisis se podía extraer indicios para formalizar la denuncia, interpretaciones jurídicas erróneas, interpretaciones discrepantes con el desarrollo jurisprudencial y, en pocos casos, decisiones sin mayor lógica y conexión con la documentación recogida en la carpeta fiscal<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Ibidem., Ministerio Público. (2005 abril)

<sup>4</sup> Defensoría del Pueblo. (2014). *Informe Defensorial N° 168: El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín*. Lima (Perú): El Autor., p. 17

Los archivos no cuestionados en esta investigación, son decisiones ajustadas a las causales de archivo previstas en el NCPP o adoptadas sobre la base de no haberse podido encontrar indicios reveladores y suficientes para probar procesalmente la comisión del delito, no obstante la investigación realizada y aun cuando esta pudiera evidenciar alguna debilidad en el planteamiento.

El archivo inadecuado genera un alto costo para el sistema, pues genera el riesgo de impunidad al impedir que determinadas causas sigan el trámite procesal regular que puede conducirlos a un juicio oral y a una condena para los responsables de actos de corrupción. En suma, a más archivos inadecuados o indebidos, menos denuncias que se investigan, menos sentencias, menos condenas y más impunidad.

Las altas tasas de archivo, son un indicativo para el estudio de la problemática de los archivos inadecuados. En distritos fiscales como Callao, Huancavelica y Ayacucho en el 2012 se archivaron más del 50% de las denuncias por corrupción de funcionarios públicos. En otros, como Amazonas, Pasco y San Martín, este indicador fue menor al 25%. Estas disparidades llaman la atención tratándose de Fiscalías Anticorrupción que se rigen por lógicas de funcionamiento similares, dejando de lado la idiosincrasia propia del lugar de donde proviene el denunciante.

Se ha identificado un conjunto de problemas en las investigaciones fiscales, muchos de los cuales se explican por diversos factores relacionados a aspectos de lineamientos de política, organización y gestión; en efecto, esto involucra tanto los lineamientos generales desarrollados por la propia entidad como las prácticas de instancias intermedias y de los propios actores encargados de ejecutarlas en el nivel más operativo, es decir, los fiscales, peritos, asistentes de función fiscal, entre otros. Paralelamente, otros actores intervienen en la formación y la ejecución de la política trazada para perseguir la corrupción desde el Ministerio Público. Es el caso de la Policía y su Dirección Contra la Corrupción, así como la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia (en adelante, Procuraduría Anticorrupción), la Defensa Pública a cargo del mismo Ministerio, y el Poder Judicial. La actuación de estas instituciones también contribuye, aunque en menor medida, al archivamiento de denuncias<sup>5</sup>.

El archivo en sede fiscal no es una figura ajena a las reformas procesales penales en América Latina. Ha introducido la necesidad de ver al sistema penal como uno de recursos escasos, donde sólo deben prosperar las denuncias jurídicamente relevantes. Esta búsqueda de eficiencia, en el caso peruano, ha venido acompañada de incentivos (o de desincentivos) que fomentan, directa o indirectamente, el archivo de denuncias en forma temprana o indebida. La tasa de archivo de denuncias investigadas bajo el NCPP es alta,

---

<sup>5</sup> Defensoría del Pueblo. (2014). *Informe Defensorial N° 168: El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín*. Lima (Perú): El Autor., p. 20.

no sólo a nivel general sino también en nuestro ámbito de estudio, las Fiscalías Anticorrupción.

El nivel procurado de archivamiento de denuncias es parte central de lo que se conoce como el *efecto embudo*. Uno de los objetivos del NCPP es la racionalización temprana del uso de recursos del Estado en la persecución penal, y, en efecto, es lo que ha sucedido. En el año 2010 sólo un 4% de casos denunciados ante el Ministerio Público<sup>6</sup> llegó a juicio oral, y otro 12% fue resuelto en un momento previo o en lo que se conoce como salidas alternativas (principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y terminación anticipada). Que pocas denuncias lleguen a juicio oral es un resultado esperable tal como se ha configurado el sistema y tomando en cuenta los limitados que asume, además, que es virtualmente imposible perseguir todo delito de corrupción denunciado y que mejor es archivar, en forma temprana, aquellas denuncias que no tengan mayor información, relevancia jurídica o sustento. Sin embargo, que esta facultad que introduce el NCPP no tenga mecanismos de control eficientes, constituye un riesgo que, junto con otros factores como el control de plazos o la evaluación según caso resuelto, podría generar un número importante de casos archivados indebidamente.

Como todo sistema que prioriza el uso de los recursos disponibles, los indicadores de eficiencia se convierten en los estándares naturales. De ahí que el Ministerio de Justicia mida el éxito del NCPP en base a indicadores que dan cuenta del porcentaje de denuncias que se van quedando hasta antes de llegar a juicio oral: tasa de archivo, tasa de casos terminados bajo salidas alternativas y porcentaje de casos que llegan a juicio oral. Es la lógica plena del embudo y la figura del archivo de denuncias es parte central en ella.

En ese sentido, que el 41% de las denuncias por corrupción sea archivado en las Fiscalías Anticorrupción puede ser interpretado no sólo como un signo positivo del efecto embudo producido por el NCPP, sino también como el resultado de cómo la racionalización de recursos favorece que sólo se investiguen los casos importantes o de relevancia en la persecución del delito. Si caben errores en la decisión de archivo, siguiendo estrictamente lo que señalan los fiscales, siempre subsiste la posibilidad de interponer un recurso de elevación de actuados para que el caso sea revisado por el fiscal superior. Así, el archivo que determinan los fiscales en investigación preparatoria no es estrictamente un archivo definitivo sino provisional.

El costo de un mal archivo es, por tanto, bastante alto y difícil de revertir. Según el Informe de la Comisión Técnica de Implementación del NCPP, el 62% de todas las denuncias penales de los 11 distritos fiscales fueron archivadas en los cuatro primeros años de implementación de la reforma<sup>7</sup>. En el ámbito de las Fiscalías Especializadas en

---

<sup>6</sup> Ministerio Público. (2005 abril). *Propuesta del Ministerio Público para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal. Diseño del Nuevo Sistema de Gestión Fiscal*. Lima (Perú): El Autor., p. 57

<sup>7</sup> Ministerio de Justicia. (2013 diciembre). *II Informe Estadístico Nacional 2006-2013, Reforma Procesal Penal Peruana. Justicia Rápida y Transparente del Ministerio de Justicia - Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal*. Lima (Perú): El Autor., p. 66.

Delitos de Corrupción de Funcionarios el índice es menor: archivaron 3,475 denuncias, lo que equivale al 41% de las que recibieron en el mismo año. Si nos centramos en los delitos más frecuentes que éstas conocen (peculado y colusión), la tasa promedio de archivo es del 50%, es decir, la mitad de denuncias por estos delitos se cierra en forma temprana.

## **II. ROL DEL FISCAL EN LA INVESTIGACION PREPARATORIA**

El rol o papel que juega el Fiscal en la investigación preparatoria es protagónico y fundamental, pues de su profesionalismo depende que la investigación cumpla sus fines cual es preparar el juicio oral. Sin investigación preparatoria adecuada no es posible juicio oral, pues en la etapa intermedia se pone a prueba la investigación realizada y en su caso, la acusación puede ser observada y vedada para dar origen a un juicio oral. Si en la investigación preparatoria no se realiza, recaba y reúne las evidencias suficientes sobre la comisión del delito así como las que vinculen al imputado con aquel delito, será imposible acusar al sospechoso, abriendo la puerta a la impunidad y por ende, a la deslegitimación de la administración de justicia penal ante los ciudadanos de a pie.

En suma, el Fiscal no sólo es titular del ejercicio de la acción penal sino, sobre todo, se constituye en el conductor o director de la investigación desde su inicio como lo dispone el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Estado. Ello tiene su *leif motiv* o fundamento en el hecho concreto que también es responsable de la carga de la prueba en el juicio oral y público. Así mismo, otras de sus funciones primordiales es el de controlar la legalidad de las actuaciones policiales, pero no como observador o “notario” de la diligencia, sino señalando a los efectivos policiales la forma y el cómo realizarlo. El objetivo es que en la eventualidad que haya juicio, las diligencias o actos de investigación efectuados por personal policial no sean declarados ineficaces por lesionar derechos fundamentales por ejemplo. Para ello, cuando el Fiscal, en los supuestos ya apuntados, encargue a un efectivo de la Policía Nacional la realización de determinada diligencia debe indicarle la forma de proceder y sobre todo, debe indicarle la finalidad que se busca con la realización de la diligencia. Resulta fundamental reiterar que al único que le interesa que los actos de investigación y los medios de prueba recolectados en la investigación preparatoria no sean cuestionados ni declarados ineficaces en el proceso penal es al Fiscal<sup>8</sup>.

## **III. MODALIDADES MÁS FRECUENTES EN LAS QUE SE COMETEN LOS DELITOS DE PECULADO**

Las modalidades de peculado se construyen en función a hechos recurrentes, sea por el tipo de acceso a los recursos que tienen algunos funcionarios, por el poder que algunos

---

<sup>8</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. (2007 marzo). *Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal*. En, Revista JUS-Doctrina N° 3, Grijley. Lima., p. 15.

altos funcionarios ejercen con su cargo o por otras características que hacen que se creen oportunidades ilícitas que son aprovechadas, pues, en el balance de costos y beneficios que hacen, se percibe mayor ganancia que riesgo como resultado de cometer el delito.

Para el delito de peculado, las 17 modalidades identificadas han sido agrupadas en torno a cuatro rubros: ejecución de obras o servicios, uso de bienes de la entidad, rendición de cuentas y otros. Las más frecuentes han sido las primeras e ilustran la vulnerabilidad del sistema de contrataciones y adquisiciones públicas, así como la necesidad de reforzar los controles *ex ante*, *durante* y *ex post*. Otras, en cambio, manifiestan confusión de los denunciante entre la diferencia de lo que es controversia civil de un caso penal. Varias de las modalidades de peculado tienen el riesgo de ser cometidas en forma sistemática. Es el caso del robo de gasolina para peculado. Pero el sostén necesario para dicha sistematicidad es distinto<sup>9</sup>.

En las modalidades de peculado no suele haber concurso de muchos actores. Es la cercanía del funcionario público a los bienes o el dinero que le ha sido dado en administración así como su percepción sobre la ineficacia de los sistemas de control lo que determina el aprovechamiento de oportunidades ilícitas. Asimismo, el peculado se comete casi siempre sin la participación de otros actores. Estas son características importantes a tener en cuenta para construir políticas de prevención y monitoreo de estos delitos. Además del factor jurídico, un análisis de este tipo, contribuiría a conocer las modalidades más frecuentes, sus implicancias así como los fenómenos sociales y culturales que incentivan su permanencia en el tiempo.

TEMA	MODALIDADES
<b>Ejecución de obras o servicios</b>	Apropiación de dinero producto de planillas fantasmas en obras o servicios
	Apropiación de dinero producto de comprar una menor cantidad de bienes que la presupuestada
	Apropiación de dinero destinado a obras no concluidas, no iniciadas o realizadas con materiales de menor costo o calidad
	Apropiación de materiales de construcción u otros comprados en exceso para una obra
	Cobro en exceso por falsificación de boletas de venta a terceros
	No presentación de documentos contables que sustenten la ejecución del gasto
<b>Uso de bienes de la entidad</b>	Uso de vehículos de la entidad para fines personales
	Uso de combustible para fines personales
	Uso indebido de computadoras de la entidad

<sup>9</sup> Defensoría del Pueblo. (2014). *Informe Defensorial N° 168: El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín*. Lima (Perú): El Autor.

<b>Rendición de cuentas</b>	No rendición de cuentas de dinero otorgado a funcionario para fines específicos (eventos, compras por campañas, caja chica, alimentación, medicinas, talleres, etc.)
	No rendición de cuentas de viáticos
<b>Sustracción de parte de terceros</b>	Sustracción de material de oficina
	Sustracción de bienes por parte de terceros cuya administración había sido dada a un funcionario (laptops, entre otros)
<b>Otros</b>	Apropiación de dinero de bonificaciones, pensión, deudas, beneficios u otras obligaciones por parte de funcionarios
	Apropiación de dinero producto de la venta de terrenos
	No entrega a la autoridad de bienes incautados
	Cobro de doble remuneración

**Fuente:** *Defensoría del Pueblo*

#### **IV. ALGUNOS CASOS QUE INGRESAN AL SUBSISTEMA ANTICORRUPCIÓN**

Una de las características de los delitos de peculado, es la dificultad para recabar medios probatorios que acrediten directamente los hechos denunciados. La corrupción es difícil de probar. El patrón de los casos sancionados por peculado en los últimos años confirma esta dificultad: queda claro, de la jurisprudencia de la Corte Suprema revisada, que buena parte de las sanciones impuestas o confirmadas en estos delitos corresponde a actos groseros donde los sentenciados cometieron claras irregularidades, confesaron directamente el delito o bien dejaron evidencias documentales (fáciles de ubicar o que nunca ocultaron o manipularon) que sirvieron como prueba directa de los hechos. La gran mayoría de condenas se imponen a casos menores.

Un reducido número de casos grandes llegan a juicio oral y, cuando lo hacen y conducen a sentencias, es común que las condenas dispuestas sólo involucren a mandos intermedios de las entidades perjudicadas. Parece compartirse esta percepción entre los fiscales entrevistados<sup>10</sup>:

La impresión general es que no hay sentencias contra los peces gordos, los que caen son los mandos intermedios. Los casos grandes contra presidentes regionales vienen con informes técnicos o de asesoría. Estos son los que ‘la saben hacer’. Hecha la ley hecha la trampa, pues a veces la administración pública usa las facultades que tiene para justificar determinados actos. A veces declaran en emergencia un municipio, por ejemplo. Es difícil cuando hay tantos informes que cubren la responsabilidad del alcalde, porque éstos informes lo que hacen es justificar la obra ejecutada cada uno desde su especialidad, pero a veces se pueden hacer cosas. Estos informes funcionan como pararrayos de los alcaldes. (Fiscal de Ayacucho).

<sup>10</sup> Defensoría del Pueblo. (2014). *Informe Defensorial N° 168: El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín*. Lima (Perú): El Autor.

Por ejemplo, entre los delitos de peculado, se tiene el caso del chofer de una municipalidad que comúnmente solicitaba una cantidad de vales de gasolina que rebasaba su capacidad de consumo máxima (R.N. N° 1142-2001-Madre de Dios), hecho que fue probado con un informe técnico sobre el consumo máximo posible del vehículo en función a la ruta habitual del chofer. Igualmente fácil de sancionar fue el caso de una funcionaria que fraguó facturas y que infló gastos para apropiarse de dinero entregado para proyectos sociales (R.N. N° 1109-2010-Ucayali). En este caso, la verificación de la legalidad de las facturas se comprobó fácilmente con información de la SUNAT. Asimismo, diversos cheques certificados sirvieron para identificar que un miembro del Ejército se había apropiado de diversas cantidades de dinero a través depósitos desde la cuenta de esta institución a la suya, por montos que no correspondían a su salario ordinario (R. N N° 787-2004-Lima).

Los fiscales le dan un peso muy importante a lo que los jueces determinen como líneas de interpretación. Esto es correcto; pero donde sí incurren en algunos yerros, a nuestro juicio, es en considerar que tales parámetros deben tomarse en cuenta por igual para el juicio oral como para la etapa de investigación preparatoria donde las diligencias preliminares tienen por finalidad, según el artículo 330° del NCPP, realizar solo los actos urgentes o inaplazables, y no agotar las diligencias que aseguren la convicción de la comisión del delito. Al retrotraer los parámetros judiciales de convicción probatoria a la investigación preliminar, algunos fiscales están trasladando a la exigencia de probanza de una etapa posterior del proceso judicial donde, ahí sí con toda razón, el fiscal deberá contar con una teoría del caso sustentada en convicción y no solo en indicios razonables exigidos únicamente para formalizar la denuncia.

El peso que la jurisprudencia o algunos jueces en particular generan en la actuación fiscal en diligencias preliminares incentivos para archivar tempranamente un caso de peculado y en especial uno de colusión para los que, de haber sido formalizados, el fiscal habría practicado diligencias adicionales orientadas a hallar en los indicios la convicción de la comisión del delito exigida por los jueces en juicio oral. Mientras que algunos fiscales han elevado su estándar probatorio, otros han optado por aplicar una estrategia alterna que implica cambiar la ruta de la acusación y redirigir el delito hacia uno que permita mayor facilidad de probanza y sanción<sup>11</sup>.

## **V. ALGUNAS DEFICIENCIAS**

### **5.1. Tiempo transcurrido entre la denuncia y su archivo**

Un archivo liminar toma, en promedio, casi 2 meses (exactamente, 58 días), lo que ciertamente contrasta con el plazo de dos días previsto para estos efectos en Sistema de Gestión Fiscal. En estos casos el fiscal no realiza mayores actuaciones y la revisión de

---

<sup>11</sup> Defensoría del Pueblo. (2014). *Informe Defensorial N° 168: El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín*. Lima (Perú): El Autor.



documentos se suele limitar a lo que está como anexos en la denuncia, además de otros documentos cuya obtención (por internet, por ejemplo) sea fácil. El archivo no liminar, opuesto al anterior, implica el despliegue de la capacidad de investigación del fiscal, toma en promedio 275 días o 9 meses y 5 días en promedio frente al plazo máximo de las diligencias preliminares, aunque existieron diversas interpretaciones sobre dicho plazo, que consideraban 120 días, 180 días, entre otros plazos, aun así son menores al tiempo promedio antes señalado. Las responsabilidades por estas demoras son compartidas. Recaen en los fiscales, en los investigados pero también en cómo el Ministerio Público establece pautas de gestión e investigación para que sus fiscales puedan trabajar en forma más eficiente.

La falta de uniformidad y las interpretaciones particulares de la jurisprudencia no permitieron tener una visión unificada sobre el plazo que se debía emplear, al menos al tiempo de realizar esta investigación. Por eso, se ha mantenido los dos estándares más generalizados (120 y 180 días). Los fiscales se han tomado distintos plazos para realizar sus investigaciones preliminares. A pesar que, existe una categoría que es más frecuente que las demás (50-150 días) –*probablemente, también, por ser la de mayor rango*– se advierte que muchos casos son archivados en distintos plazos que varían entre: 151-210 días y 211-270 días. Los casos en los que no se practicaron actos de investigación se resolvieron en un promedio de días menor a los dos meses. Es el caso de Áncash (52 días), Ayacucho (24 días) y Junín (34 días). En Lima, este tipo de archivo toma, en promedio, 67 días.

En todos los casos se está dentro de los estándares de plazo legal, pero los tiempos no corresponden a la naturaleza del archivo liminar. Situación distinta es la de los archivos en los que sí hubo despliegue de diligencias preliminares: fueron pocos los casos en que los archivos se realizaron dentro del plazo legal previsto. Respecto del plazo para las investigaciones en las que el fiscal no plantea su ampliación. Ningún distrito tiene tiempos promedio menores al que regula el NCPP. Es en Áncash donde hay menos demora con 183 días (6 meses, 3 días). Luego le sigue Ayacucho con 201 días (6 meses, 21 días). Junín y Lima se ubican más lejos de éstos. El primero archiva en 230 días (7 meses, 20 días) y el segundo en 250 días (8 meses, 10 días).

La diferencia entre constituirse y no hacerlo debería reflejarse directamente en el tiempo que le toma a un fiscal archivar un caso. Se espera que la constitución represente un ahorro de tiempo significativo<sup>12</sup>. En la práctica, los datos no ofrecen un panorama claro: en colusión la constitución siempre deriva en un menor tiempo hasta el archivo, en peculado hay resultados mixtos y en los casos en que concurren ambos delitos la constitución parece ser menos provechosa. En los casos en que constituirse se traduce en un menor tiempo hasta el archivo, la ventaja que se obtiene es relativamente importante: en Junín,

---

<sup>12</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. (2007). *Delitos contra la Administración Pública*. 4ta ed. Lima (Perú): Grijley

para peculado, se gana 3 meses y en Lima 2 meses y medio; y para colusión, en Junín, sólo un par de semanas; pero 4 meses en Lima y cerca de 3 meses en Áncash<sup>13</sup>.

## 5.2. Debilidades en las actuaciones más frecuentes

Entre las debilidades más frecuentes destacan las siguientes<sup>14</sup>:

- ✓ **Primero, es la demora para el inicio de las actuaciones.** Los oficios en los que se solicita documentación a las entidades de los funcionarios investigados son emitidos casi 4 meses luego de recibida la denuncia. Este promedio varía en función del distrito fiscal. De hecho, el promedio está influenciado especialmente por la situación de Lima y Junín. Áncash es el distrito fiscal con mejor reacción para solicitar información. Entre los casos registrados, por ejemplo, el oficio requiriendo documentación sobre ejecución de obras es remitido a los 14 días de recibida la denuncia. En Lima, en cambio el oficio (expediente de contratación) se envía a los 255 días (8 meses, 15 días) de interpuesta la denuncia.

Cabe precisar que no siempre es fácil prever qué información solicitar a las entidades. Pueden aparecer nuevas pistas, nuevos elementos o indicios no vistos en un inicio de la investigación. Esa puede ser la razón de la demora en el inicio de ciertas actuaciones: el fiscal necesita informarse del caso antes de decidir qué información solicitar. Pero, por otro lado, también es cierto que la información solicitada suele ser casi siempre la misma (expedientes administrativos, comprobantes de pago, etc.). La carga de casos también puede explicar estas demoras.

- ✓ **En segundo lugar, demora evidente en llamar al denunciante para aclarar su denuncia.** En promedio los fiscales se toman 53 días (1 mes, 23 días) para emitir citación al denunciante. En Áncash y Ayacucho se hace casi al mes de ingresada la denuncia (31 y 37 días respectivamente). En Lima se hace a los 50 días y en Junín a los 82. Es importante tener en cuenta que la Ley N° 30076 determinó que las diligencias preliminares deben durar 60 días, salvo que por las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación se fije un plazo distinto, de ser así, el plazo establecido por el NCPP queda al límite sólo con estas actuaciones. Aun en el caso de Áncash y Ayacucho la demora de un mes para emitir el oficio parece ser un signo de ineficiencia, aunque no siempre atribuible al fiscal. La aclaración es parte esencial de cómo luego el fiscal reordenará sus anotaciones del caso, hipótesis y teoría del mismo. Tardar en contar con la aclaración retrasa el planeamiento mismo de la investigación y complica en tiempos al fiscal que podría ser objeto del control de plazos.

---

<sup>13</sup> Defensoría del Pueblo. (2014). *Informe Defensorial N° 168: El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín*. Lima (Perú): El Autor.

<sup>14</sup> Ibidem., Defensoría del Pueblo. (2014).

- ✓ **Tercer, cuando se llama a declarar a los testigos.** El oficio al primer testigo es enviado en promedio a los 89 días (2 meses, 29 días) de que se interpusiera la denuncia. Junín y Lima, nuevamente, son distritos fiscales donde esto se demora más, aproximadamente, unos 3 meses. Lo que también se observa en las citaciones para testigos es un claro patrón escalonado en el tiempo. Esto podría ser indicio de la inadecuada planificación de la investigación para sacar en lote tales oficios. No se trata de un tema de gestión *–cómo sacar varios oficios a la vez–* sino de cómo programar adecuadamente las diligencias necesarias para contar con ellas en el momento adecuado.
  
- ✓ **En cuarto lugar, el efecto de escalonamiento en el envío de oficios.** Se da también, aunque en menor proporción, a nivel de la toma de declaraciones a los investigados. Pero más que eso, lo que evidencian estos datos es el estilo marcado entre distritos fiscales sobre el momento oportuno para llamar a los investigados a declarar. En el siguiente punto se verá que hay una confrontación de dos posiciones: una que opta por tomar las declaraciones hacia el final de la investigación preliminar, ya que en ese momento se contará con toda la información suficiente como para realizar una buena declaración y, un segundo grupo de fiscales, que prefiere tomarlas al inicio; lo cual, en la mayoría de los casos, puede resultar *–en apariencia–* poco estratégico. Siempre habrá un margen para la discusión dadas las particularidades del caso.

Los resultados muestran que pese a que hay una intención *–más clara en algunos distritos fiscales que en otros–* de fijar fecha para la toma de declaraciones en un momento posterior al acopiamiento de información, en la práctica esto no es tan sencillo. Es una cuestión de estilo de investigación pero también tiene que ver con cuestiones prácticas: hay una demora de poco más de un mes entre la fecha del oficio que cita al investigado y la fecha en que se realiza la misma.

- ✓ **En quinto lugar, hay una demora innecesaria en la solicitud de pericia y la aceptación de la misma de parte del perito.** La solicitud de designación de perito se hace en promedio a los 102 (3 meses, 12 días) días de presentada la denuncia. Luego de casi un mes más (a los 136 días o 4 meses y 16 días) se saca la providencia señalando la designación del perito. Finalmente, el perito juramenta a los 163 días de interpuesta la denuncia o 2 meses luego que se iniciara formalmente el trámite para su designación. Es en la juramentación cuando manifiesta si tiene algún impedimento para realizar la pericia.

Realizar una actuación y la fecha en que se realiza. Esto pasa, por ejemplo, con las declaraciones de testigos e investigados, y con las solicitudes de documentación cursadas a las entidades. En el primer caso, hay 1 mes y medio de diferencia entre el envío del oficio de citación y la fecha para la cual se les citó. En el segundo caso, pasan 2 meses y, frecuentemente, los fiscales reciben información incompleta.

En suma, a lo largo de la investigación aparecen signos importantes de dilación que ocasionan el incumplimiento constante de los plazos legales de la investigación fiscal. La responsabilidad del fiscal es solo parcial, toda vez que se necesitan lineamientos de política capaces de dotar a éstos de herramientas de gestión e investigación que, una vez institucionalizadas, sirvan para mejorar tanto los tiempos como la calidad de su trabajo<sup>15</sup>.

### 5.3. Dificultad en el acceso a la información documental

Siempre resulta relevante para el sistema perseguir los casos de corrupción intermedia. Ello justificaría esfuerzos por conseguir la información de la entidad del investigado. De ser esto así, es importante asegurarse de que existan otras formas más sencillas de conseguirla, lo cual implica que el fiscal realice una labor de descarte antes de plantearse conseguir la información directamente de la institución. Las principales fuentes en las que se debería verificar la no existencia de la información necesitada antes de intervenir en la entidad del investigado son internet, y los testigos. El Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE) está diseñado para permitir difundir la información sobre las adquisiciones del Estado y las transacciones electrónicas en su página web, estando las entidades obligadas a publicar en ese sistema los procesos de adquisición que llevarán a cabo, las convocatorias, las bases de los mismos, los resultados, los contratos, el valor referencial de los términos de referencia, entre otros<sup>16</sup>.

Pese a que sin duda contar con un sistema electrónico que registre toda la información referida a contratos públicos es un avance, hay que tener en cuenta las limitaciones del mismo. Primero, al ser un sistema creado en el 2008 por la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017), su capacidad de registrar información de contrataciones públicas previas es limitada (en la actualidad solo abarca algunas hasta el año 2004 y esto puede ser un problema para los casos en adecuación, los cuales muchas veces versan sobre hechos anteriores). En segundo lugar, el expediente virtual no integra a toda la información del expediente físico o se pierden algunos aspectos puntuales como las firmas de quienes están detrás de ciertas transacciones, lo que genera un desincentivo para recurrir al SEACE. Los fiscales confían más entonces en el acceso directo al papel y ello ocasiona la necesidad de pedir información, esperarla, revisarla y confiar que esté completa o no adulterada<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Defensoría del Pueblo. (2014). *Informe Defensorial N° 168: El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín*. Lima (Perú): El Autor.

<sup>16</sup> ZAMBRANO, Elisa. (2010). *Mecanismos y Sistemas existentes y vigentes. Sistema Nacional de Control y Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado: Roles y Funciones Actuales* (pp. 31-41). En, Informe Anual de la Lucha contra la Corrupción en el Perú-2010, G.T.C.C. Grupo de Trabajo contra la Corrupción, Lima., p. 37

<sup>17</sup> Defensoría del Pueblo. (2014). *Informe Defensorial N° 168: El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín*. Lima (Perú): El Autor.

La documentación [en versión física] es importante porque en la documentación aparecerán las firmas de las personas que participaron en la entrega del dinero. Por ejemplo eso no aparece en las páginas del SEACE. La documentación es necesaria para individualizar a los involucrados. Muchas veces no llega la información solicitada, pero logro descargar bastante información de la web del OSCE. Las bases integradas, acta de otorgamiento, informe técnico, entre otros.

Una última limitante con respecto a este sistema es el grado de penetración al mismo que tienen los fiscales e incluso los peritos. El sistema prevé un acceso para usuarios registrados y uno para usuarios no registrados, siendo éste último menos profuso en cuanto a la información que se puede obtener. Sin embargo, si un fiscal o un perito quisieran crearse un usuario registrado no podrían, puesto que de acuerdo a las disposiciones del SEACE solo tienen acceso al mismo Funcionarios públicos que registran información, Contraloría, Órgano de Control Institucional (previa solicitud creación de usuario - funcionario del SEACE), el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y Proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Para información presupuestal, otro portal importante del Estado que los fiscales podrían explotar es el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), el cual permite revisar la forma como han sido ejecutados los presupuestos públicos de las entidades estatales y revisar estados presupuestales, financieros y contables, entre otros. Hay incluso una versión específica para gobiernos locales. Sin embargo, para poder hacer las consultas respectivas hay que contar con un usuario y una contraseña que los fiscales habitualmente no tienen. La otra fuente respecto de la cual los fiscales no deberían descartar obtener información son los testigos. Los miembros de los comités especiales, los postores que no ganaron la buena pro, entre otros, son algunas personas que deberían ser entrevistadas previamente por el fiscal, para verificar qué nivel de información pueden aportar al caso y si es posible reemplazar la evidencia documental por sus testimonios. Las declaraciones de testigos, sin embargo, no están exentas de problemas<sup>18</sup>.

## VI. EL ARCHIVO FISCAL INADECUADO

El archivo fiscal, escasamente regulada y con mecanismos de control débiles, constituye un riesgo latente para archivar denuncias que podrían ser formalizadas con una mejor investigación. Es así que, a las denuncias archivadas en las que se consideró, bajo parámetros de este informe, que el fiscal debió formalizar la investigación preparatoria se les ha denominado *archivos inadecuados*<sup>19</sup>. A ellos, se contraponen los archivos en los que se observan decisiones ajustadas a las causales de archivo previstas en el NCPP y/o

---

<sup>18</sup> Defensoría del Pueblo. (2014). *Informe Defensorial N° 168: El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín*. Lima (Perú): El Autor.

<sup>19</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. (2007 marzo). *Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal*. En, Revista JUS-Doctrina N° 3, Grijley. Lima.

adoptadas sobre la base de no haber podido encontrar indicios reveladores y suficientes para probar procesalmente la comisión del delito, no obstante la investigación realizada y aun cuando pudiera ésta evidenciar alguna debilidad en el planteamiento. A ellos se les ha denominado *archivos no cuestionados* por el estudio<sup>20</sup>.

Existen tres explicaciones de fondo empleadas para justificar un archivo<sup>21</sup>:

- ✓ Hechos que caben bajo el tipo penal pero que carecen de relevancia jurídica,
- ✓ Denuncias cuya modalidad delictiva es muy difícil de probar, ya sea porque las evidencias son escasas o nulas; o porque no permiten formar indicios para proseguir con la investigación y
- ✓ Denuncias con hechos que obedecen a una deficiente comprensión de los delitos de corrupción de funcionarios (archivo por atipicidad).

Un archivo inadecuado no se enmarca en ninguna de estas explicaciones; por el contrario, estos archivos corresponden a casos en los que la decisión de archivo no está debidamente fundamentada en razón de una investigación fiscal mínimamente solvente y acuciosa; y ello, no obstante tratarse de denuncias donde existen indicios suficientes que apuntan a la comisión de delitos de corrupción (peculado y/o colusión) o que pudieron ser generados a partir de una mejor investigación<sup>22</sup>.

Los criterios para esta calificación son los siguientes<sup>23</sup>:

1. Desidia para obtener la información y realizar el peritaje necesario.
2. Falta de minuciosidad en el análisis de la información obtenida.
3. Inadecuada gestión de la obtención de la información: no utilizar la facultad de apremio.
4. Inadecuada valoración de la relación funcional.
5. No establecer claramente los objetivos de las pericias.
6. Falta de estrategia en la toma de declaraciones.
7. Inadecuada valoración de los medios probatorios.
8. No reprogramación de diligencias trascendentales.
9. No contraste de la información obtenida de la declaración con otras fuentes.
10. Mala calificación: problemas con teoría dogmática: “no juicio de subsunción”.
11. Manifiesta incongruencia entre lo denunciado y las razones del archivo.

Luego de analizar cada carpeta y disposición de archivo, se determinó que, aproximadamente, en los distritos fiscales de Áncash (32%), Ayacucho (29%) y Junín (32%), 1 de cada 3 archivos es inadecuado. En Lima, la proporción es menor y alcanza al 14% de los archivos –1 de cada 7–. Estos porcentajes representan la proporción de

---

<sup>20</sup> Defensoría del Pueblo. (2014). *Informe Defensorial N° 168: El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín*. Lima (Perú): El Autor

<sup>21</sup> Ibidem. Defensoría del Pueblo. (2014).

<sup>22</sup> Ibidem.,

<sup>23</sup> Ibidem.

archivos que, con una mejor investigación, muy probablemente hubieran podido ser formalizados; sin embargo, ante la ausencia de mecanismos efectivos de control de la calidad del trabajo fiscal, se convierten en casos cerrados que difícilmente podrán ser reabiertos –*salvo que se obtenga la siempre difícil nueva prueba*– y que, en algunos otros casos, implican cosa decidida. Cabe precisar que no se está señalando que estos casos hubieran llegado inexorablemente a juicio oral o que los investigados merecían ser sancionados penalmente; pero sí que, dadas las evidencias encontradas, se debió formalizar la investigación y, en esa etapa, con mayores elementos convicción, definir el futuro del caso.

Existe un porcentaje residual de archivos que no fueron clasificados en cada distrito fiscal, se trata de denuncias archivadas en las que el equipo investigador no tuvo convicción para determinar si eran archivos inadecuados o no cuestionados. Estas disposiciones fueron excluidas del análisis, quedando sólo aquellas en las que se tiene la certeza de la condición del archivo<sup>24</sup>.

## **6.1. Razones del Archivo Inadecuado**

### **6.1.1. Investigaciones poco profundas**

Alude a investigaciones donde la documentación recabada por el fiscal proporcionaba evidencias del delito que hubieran podido ser identificadas con una investigación más acuciosa. No había más por recabar, simplemente era necesario ordenar la información en manos del fiscal y darle un sentido estratégico en apoyo de la teoría del caso que el fiscal desarrollase. Es un problema íntimamente ligado a las técnicas de investigación para las cuales los fiscales cuentan con escasa orientación técnica y metodológica<sup>25</sup>.

El “caso del vehículo en el taller” (Áncash, carpeta fiscal N° 187-2013) es un primer buen ejemplo. Empieza en el 2005, cuando un grupo de personas interpuso una denuncia penal contra comuneros de Huayllapampa por usurpación y otros delitos. Sin embargo, luego de la investigación se absolvió a los comuneros y se demostró que el predio era de propiedad de la comunidad. El 20 de mayo de 2013, los denunciados destruyeron las plantaciones del predio, para lo que se habría utilizado el vehículo de la Municipalidad Distrital de Llacllin, hecho que constituiría peculado de uso.

El fiscal se apoya en que las investigaciones probaron que dicho vehículo en la fecha que se habría utilizado, se encontraba en un taller de mecánica en un lugar distinto al de los hechos. Por esta razón se archiva, ya que el fiscal considera que era materialmente imposible la comisión de lo denunciado. No hay mayor investigación. Se archiva únicamente con documentos recibidos de parte. No

---

<sup>24</sup> Ibidem., Defensoría del Pueblo. (2014).

<sup>25</sup> Ibidem.,

verifica ni contrasta la veracidad de los documentos ni solicita documentación a la municipalidad.

El “Caso del Consorcio Padua” es más complejo (Áncash, carpeta fiscal N°204-2013). Se denuncia al gerente regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Áncash por supuesto delito de peculado. Se le acusa de haber ordenado que se le pague 460 mil nuevos soles al Consorcio Padua, cuya conformación al 2012 era distinta del Consorcio Padua que ganó la buena pro, que firmó el contrato con el Gobierno Regional y que ejecutó la obra en el 2011. Los denunciantes indican que el funcionario denunciado habría permitido que se cobre el dinero por una empresa distinta a la que ganó la buena pro y con la que se firmó el contrato, configurándose así el delito de peculado. Esta denuncia proviene de la fiscalía provincial común donde se abrió proceso contra los representantes legales del segundo Consorcio Padua.

En este caso, el fiscal menciona que no es posible subsumir el delito de peculado a los hechos denunciados por cuanto de la actitud del gerente de Infraestructura – *quien firmó el contrato y luego ordenó el pago de los montos contratados*– “no se advierte esa intención de hacerse propietario de la cosa de querer tener el bien para sí, a pesar de no tener dicha facultad” o de retirarlo de la esfera de dominio del Estado. Asimismo, menciona que tampoco se subsume luego del pago de la obra, pues el tipo penal requiere que el agente público tenga la calidad de administrador, custodio o perceptor, y que éstas no son las cualidades del gerente de Infraestructura del Gobierno Regional, por lo que al no subsumir los hechos en el tipo se archiva por atipicidad, lo que colocaría a los hechos de la denuncia como cosa decidida, a menos que no se haya cumplido con notificar a la Procuraduría y ésta solicite la nulidad de lo actuado.

Se trata de un archivo inadecuado por cuanto el fiscal no solicitó información para saber cuáles eran los alcances del puesto de gerente. Tampoco averiguó por qué se había pagado a un consorcio distinto del que había ganado la buena pro. El monto es de 400 mil nuevos soles, lo que amerita una mayor investigación sobre la ruta que siguió la constatación de la obra y las áreas por las que pasó el trámite de pago antes de ser cancelado. Incluso se pudo evaluar la comisión del delito de colusión, por cuanto la no observancia del procedimiento sobre contrataciones públicas por el Gobierno Regional constituye un indicio de posible intervención en los hechos, sobre todo por el monto pagado.

Estos casos evidencian, sino una falta de capacidad, sí al menos una de planificación de la investigación. Los defectos que se aprecian en la disposición de archivo no son más que la consecuencia de cómo se planificó y llevó a cabo la investigación. De ahí que, como se viera anteriormente al evaluar cuantitativamente algunos aspectos de las disposiciones fiscales, haya una debilidad manifiesta en el análisis



de las evidencias, la claridad de las causas del archivo, así como en la determinación de la valoración de cada medio probatorio<sup>26</sup>.

### **6.1.2. No planificación de diligencias importantes**

También se han registrado casos que se archivan por la no realización de diligencias importantes. En algunos casos, se advirtió el fuerte vacío de posibles evidencias que no fueron tomadas en cuenta en la investigación y que habrían determinado la conclusión de los mismos. Esto se ve claramente en los siguientes casos.

El primero, referido a las irregularidades en el proceso de selección, ejecución y supervisión de una obra, el cerco perimétrico de la Institución Educativa N° 30,177, a cargo de la Municipalidad Distrital de Huasichanca. Asimismo, el caso da cuenta de la negativa del ex alcalde de entregar dos vehículos pertenecientes al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, otorgados en uso a dicha Municipalidad (Junín, carpeta 292-2012). La gestión entrante de la Municipalidad realizó un peritaje técnico y financiero a dicha obra, para establecer si la gestión anterior había incurrido en malos manejos en el presupuesto de los tres millones de nuevos soles destinados a la ejecución y supervisión de la obra. La pericia determinó irregularidades, y vicios ocultos en la misma. Se verificó también que la gestión anterior había pagado con el presupuesto solo la ejecución, dejando de lado la supervisión de la obra, la cual fue incluida en una adenda al contrato. Incluso, se constató que la celebración de la adenda no había contado con el acuerdo de concejo municipal.

Por estos hechos, la gestión entrante denunció a la saliente por peculado, colusión, malversación de fondos, concusión, y rehusamiento a la entrega de bienes de la entidad. El fiscal provincial a cargo de las diligencias preliminares archivó la denuncia por todos los delitos. En relación al peculado, archiva por considerar que no se acreditó la relación funcional entre los denunciados, y los fondos del Estado, por tratarse del alcalde, residente y supervisor de obra; y, porque no se acreditó que estos se hayan apropiado de los fondos. En relación al delito de colusión, también señala que no existe relación funcional entre los investigados y el objeto materia del delito.

El fiscal archivó la denuncia, sin contar con una pericia valorativa, ni con una inspección in situ de la obra (si bien se solicitó, ésta no llegó a realizarse), que permita desvirtuar las irregularidades y vicios señalados en la pericia de parte. Tampoco evaluó los documentos obrantes en la carpeta fiscal (comprobantes de pago, facturas, órdenes de servicio, entre otros), ni consideró que la imputación de responsabilidad penal de los altos funcionarios podía darse por comportamientos

---

<sup>26</sup> Defensoría del Pueblo. (2014). *Informe Defensorial N° 168: El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín*. Lima (Perú): El Autor.

omisivos; en el mismo sentido, no se advirtió la necesidad de ampliar la investigación a otros funcionarios involucrados en la obra. La disposición fiscal tampoco profundizó sobre la no entrega de los vehículos.

En relación al plazo de las diligencias preliminares, el fiscal dispuso un plazo de 80 días, sin sustentar por qué razón tomaba dicho plazo, considerando que el plazo de las diligencias preliminares era *-en ese momento-* de 20 días. De este plazo, 40 días los otorga a la Dirección contra la Corrupción para que realice diversas diligencias. Luego de los 43 días del vencimiento del plazo inicial (a los 123 días), el fiscal amplía el plazo en 40 días adicionales (163), de los cuales 30 días –igualmente– le otorga a dicha Dirección, el fiscal señala que la investigación estaba incompleta, y amplía por 60 días más la investigación (223), de los cuales, 50 días otorga a la Dirección contra la Corrupción. Así, la realización de las diligencias preliminares incluyeron dos “ampliaciones”; la primera, sustentada en el artículo 334.2°, propia de las diligencias preliminares, y dispuesta fuera del plazo inicial; y, la segunda, al plazo máximo de la investigación preparatoria del artículo 342° del NCPP. Así, se puede evidenciar que el fiscal consideró a partir de la Casación 02- 2008-La Libertad que el plazo máximo era 180 días. Sin embargo, como se desarrollará más adelante, el plazo máximo de las diligencias preliminares conforme a dicha casación, era de 120 días.

Otro caso relevante fue el “Caso de lotes de terreno y otros”, en el que se denuncia por peculado al alcalde del Centro Poblado Unión Perené (Junín, carpeta fiscal N° 482-2012). La denuncia planteó que la autoridad edil comercializó a título personal la venta de un terreno de la municipalidad que le habrían generado ingresos por 10 mil nuevos soles. Asimismo, se habría apropiado del pago de impuestos de 2 mil nuevos soles por concepto de impuestos adeudados desde el 2004, que un ciudadano habría efectuado a favor de la Municipalidad.

El fiscal, al aperturar diligencias preliminares, consideró necesario recoger la declaración del denunciante, el investigado y de dos testigos. No obstante, al no haber concurrido los sujetos procesales antes señalados, consideró archivar la denuncia argumentando la inexistencia de indicios suficientes que apunten a la idea de que el dinero no ingresó a la municipalidad, ya que solo existía la sindicación del denunciante sin ser corroborada por otro medio probatorio; así también al no haber podido establecer la relación funcional del bien con el denunciado.

Así, la decisión de archivo del fiscal termina estando poco fundamentada y amparada en muy poca información relevante. El Fiscal, al señalar que la sola sindicación del denunciante no era suficiente y de que no existía medio probatorio alguno, termina en la práctica transfiriéndole al denunciante la carga de la prueba, para esclarecer si el dinero ingresó (o no) a la Municipalidad y saber cuál era la relación funcional del bien con el denunciado. Es claro que el Fiscal debió verificar el contenido de la denuncia y recoger los indicios probatorios necesarios no sólo a

través de las citaciones, sino además solicitando información sobre la titularidad del terreno. Para ello pudo solicitar la partida registral del terreno o, a través de un pedido de información al Sistema Nacional de Bienes Estatales, determinar si se trataba de un bien estatal y si se había efectuado o no una transferencia de dominio. También pudo indagar si el alcalde contaba con la autorización legal para disponer del terreno. Además, pudo solicitar una pericia valorativa sobre la existencia de los bienes, el destino de los mismos, el ingreso del dinero a fin de determinar la existencia del aspecto material del delito, tanto del terreno vendido como del impuesto pagado<sup>27</sup>.

Respecto a este último hecho denunciado tampoco el fiscal requirió información que determinase la existencia del impuesto para opinar sobre la configuración del delito de cobro indebido. Nada de esto ocurrió.

### **6.1.3. Dificultades para establecer la relación funcional**

La última explicación tiene igualmente un trasfondo jurídico. El establecimiento de la relación funcional del investigado suele generar dificultades en algunos fiscales, toda vez que constituye requisito *sine qua non* que el bien público objeto de la apropiación o utilización, esté en posesión del agente en virtud de los deberes o atribuciones del cargo que desempeña al interior de la administración estatal.

Las debilidades en la interpretación de la relación funcional se encuentra presente, por ejemplo, en el “Caso de los cascos” (Ayacucho, carpeta fiscal N° 288-2012). El ex gerente de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huamanga que se desempeñó durante el año 2010, solicitó la adquisición de 880 cascos, modelo chavito, para los conductores de mototaxis. Una vez adquiridos por la municipalidad los cascos le fueron entregados para su entrega a los mototaxistas. Sin embargo, luego de hacerse una auditoría, se comprobó que los cascos estaban guardados en un lugar inadecuado para su conservación y que además faltaban 98 unidades, valorizadas en un monto de S/. 3,036.00. Al descubrirse este faltante se le invita a devolver los cascos o su equivalente en dinero, y como no responde la procuradora lo denuncia por peculado doloso.

El fiscal a cargo archiva la denuncia porque considera que tanto el Reglamento como el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia de Transportes de la municipalidad no establece la relación funcional de percepción, administración y custodia del imputado -en su condición de gerente de Transportes- con los bienes denunciados; así también porque considera que la entidad edil agraviada no precisó el acto administrativo que alude a la función de custodiar bienes. Con ello, no se configuraría la relación funcional presupuesto del peculado.

---

<sup>27</sup> Defensoría del Pueblo. (2014). *Informe Defensorial N° 168: El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín*. Lima (Perú): El Autor.

Sin embargo, en la carpeta fiscal obra la copia certificada del documento denominado pedido –*comprobante de entrega*–, que acreditaría que el gerente recibió los cascos, además se cuenta con la declaración del responsable de almacén, quien refirió que el 22 de diciembre de 2010, mediante pecosa N° 3200 hizo entrega de los cascos al imputado apenas llegaron a su área. Es decir, el imputado tenía la disponibilidad jurídica sobre los bienes denunciados.

Eso debió haber bastado para acreditar la relación funcional sobre los bienes, ya que aunque su función principal no sea la de guardarlos (y por eso no se le menciona en el Reglamento de Organización y Funciones) en la práctica, luego de la solicitud de compra, le son entregados y quedan bajo su custodia. No hace falta un acto administrativo de asignación; basta con que se lo hayan entregado siguiendo el procedimiento habitual para que el producto quede confiado a su esfera de competencia. Es decir, se debió valorar la relación funcional de hecho que existía.

El “Caso de los nichos y otros” (Junín, carpeta fiscal N° 283-2011) es también un ejemplo de la dificultad de algunos fiscales para establecer correctamente la relación funcional entre la persona y los causales o efectos. El alcalde de Huari formula denuncia contra el núcleo ejecutor de las obras “Construcción de nichos en el Cementerio General de Huari” y “Mantenimiento de la avenida General Córdova en la plaza principal del distrito de Huancán”. Se adjunta el peritaje de la obra de nichos, hecho por la comisión fiscalizadora de la municipalidad. Se les acusa de sobrevaloración y ausencia de rendimiento de gastos.

Según el análisis del caso hecho por el fiscal, el núcleo ejecutor se rige por leyes labores de tipo privado y de administración privada; sin embargo, no evalúa que el dinero que se ha dispuesto para la obra es dinero de arcas del Estado siendo que en reiterada jurisprudencia se ha determinado que los integrantes de los núcleos ejecutores que celebraron convenio con el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES), así como los inspectores y supervisores de éste, tienen la calidad de funcionarios públicos en virtud del artículo 425.3° del Código Penal, que dispone considerar esta condición al agente que independientemente de su régimen laboral mantiene vínculo contractual o laboral de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado; por cuyo motivo debe entenderse a aquellas personas que prestan servicios técnicos y profesionales al interior o fuera de las instituciones estatales (en sentido amplio) y cuyas contribuciones con el aparato estatal llegan a constituir función pública<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Defensoría del Pueblo. (2014). *Informe Defensorial N° 168: El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín*. Lima (Perú): El Autor.

#### **6.1.4. Otras controversias jurídicas**

De la revisión de las carpetas fiscales analizadas se ha tomado conocimiento de algunas controversias jurídicas recurrentes en los fiscales al momento de archivar. Se tiene, por ejemplo, el “Caso de las medicinas” (Ayacucho, carpeta fiscal N° 67-2012). En virtud de un convenio suscrito entre el Hospital Regional de Ayacucho y la asociación “Entidad para el Desarrollo Social”, el hospital se obligaba a entregar medicamentos a la Asociación para que ésta, previo abono a la cuenta bancaria de la primera, los distribuyese en sus campañas de salud. En la denuncia se sostiene que el hospital habría entregado las medicinas a la Asociación sin que se cumpla con el procedimiento establecido en el convenio. Además, la Entidad no habría realizado las campañas de salud. Es por ello que el procurador público del hospital denunció por el delito de peculado doloso (apropiación) a los ex funcionarios y ex servidores del Hospital que dispusieron y autorizaron la entrega de los medicamentos.

El fiscal provincial a cargo de las diligencias preliminares archiva el caso por considerarlo atípico, al no existir apropiación de caudales y efectos del hospital, pues no realizó pago alguno por los medicamentos e insumos; además, éste actuaba como intermediario en las compras efectuadas por la Asociación, siendo ella la única deudora con las casas comerciales. Esta disposición es confirmada por el fiscal superior, debido a que no obran indicios que permita sostener que la conducta de los denunciados se adecuaba a la hipótesis normativa del delito.

La decisión del fiscal de archivar el caso se basó en el peritaje de parte presentado por uno de los inculpados y en el Informe de la Unidad de Economía sin observar que, para este tipo de delito, era necesario solicitar una pericia valorativa<sup>64</sup> para así determinar el egreso del dinero dentro del ejercicio presupuestal en el hospital, los saldos existentes, la ejecución de gastos por compra de medicinas, si se afectó el normal desarrollo de las actividades y patrimonio del Hospital, si existió una correcta utilización de los fondos o efectos estatales, entre otros. Tampoco se valoró las diversas órdenes de compra que la entidad emitió para la adquisición de los medicamentos a crédito; el informe del jefe de Farmacia, quien señaló que se dispuso y autorizó la entrega de medicamentos sin verificarse si la asociación había realizado los depósitos en su cuenta corriente, entre otras declaraciones.

Otra cuestión relevante en la presente investigación está referida al plazo dictado para la realización de las diligencias preliminares. El fiscal en su primera disposición dispuso que se lleven a cabo por un plazo de 60 días, atendiendo a la complejidad del caso; sin embargo, al vencerse dicho plazo emitió una segunda disposición “ampliando” la investigación por 30 días adicionales, plazo que también fue nuevamente “ampliado” por 30 días más, alegando que la investigación era compleja por la pluralidad de imputados. No obstante, este hecho era conocido desde el inicio de la investigación.

Se tiene igualmente el “Caso del arrancador” (Junín, carpeta fiscal N° 434-2012). Se trata de la denuncia de un chofer de la Universidad Nacional del Centro del Perú contra el Jefe de Almacén por la sustracción de un arrancador valorizado en S/. 2,120.00 que necesitaba uno de los vehículos de la universidad.

El fiscal responsable de la investigación, teniendo a la vista la documentación obrante en el Parte Policial, concluye que no se configura el tipo penal de peculado doloso o peculado culposo, debido a que el bien sustraído no había ingresado a la esfera de dominio del Estado. Ello, debido a que no se había concluido el trámite correspondiente para regularizar la adquisición del bien. Es decir, considera que el bien sustraído aún continúa siendo de dominio privado. Sin embargo, el fiscal omite considerar la información proporcionada por la Orden de Compra – Guía de Internamiento Compra Directa N° 1380 emitida el 13 de diciembre de 2011, por la Universidad Nacional del Centro del Perú, donde registra el bien adquirido (arrancador DELCO 19024063 VOLVO).

Con la información relevante que recoge la Orden de Compra – Guía de Internamiento Compra Directa N° 1380, el fiscal pudo haber solicitado a la entidad conocer la relación de personas que tuvieron acceso *-el día de los hechos-* al lugar donde se guardaba el bien sustraído a fin de tomarles su declaración, así como recoger la declaración del personal responsable de la vigilancia de la universidad.

Respecto a la calificación de peculado culposo, el fiscal solo consideró la información proporcionada en las declaraciones del denunciante e investigado, más no solicitó a la universidad conocer el procedimiento legal establecido para el ingreso de bienes muebles, documentos normativos que regulan las funciones de sus trabajadores, etc<sup>29</sup>.

## **VII. DEFICIENCIAS DE LA LABOR FISCAL Y JUDICIAL**

El fiscal pese a ser el director de la investigación no identifica adecuadamente los hechos del caso. En efecto, una correcta investigación fiscal debería partir no sólo de establecer claramente los hechos que podrían subsumirse en el delito investigado, sino además de determinar la atribución individual de los mismos, e incidir en las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores en cada caso; lo que en efecto no ocurre.

En efecto, la importancia de la adecuada identificación de los hechos radica en que los contenidos en la disposición de formalización de investigación preparatoria no pueden ser variados en el requerimiento de acusación; pues solamente respecto de los hechos por los que se ha formalizado la investigación podrá emitirse una sentencia condenatoria o

---

<sup>29</sup> Defensoría del Pueblo. (2014). *Informe Defensorial N° 168: El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín*. Lima (Perú): El Autor.

absolutoria según corresponda; circunstancia que no ha sido tomada en cuenta por la fiscalía. Situación que es resultado de no haber llevado a cabo una adecuada investigación preliminar, pues de lo contrario la formalización de la investigación preparatoria hubiese servido de parámetro para realizar los actos de investigación necesarios para probar o no los hechos sancionados por determinado tipo penal. Al determinar claramente los hechos recién se podrá conocer los actos de investigación necesarios para verificar si éstos ocurrieron efectivamente.

Ahora bien, la fiscalía ha malgastado esfuerzos durante su investigación, pues pese a no contar con suficientes elementos de convicción que le permitan sustentar una acusación, opta por esta decisión lejos de sobreeser el caso. Siendo consecuencia lógica de lo antes mencionado que llegando al juicio oral, las pruebas actuadas en el mismo, no han sido suficientes para probar el hecho, ni la vinculación de éste con el/los acusado(s). Por otro lado, en lo que respecta al Juez de Investigación Preparatoria, se puede señalar que teniendo a la vista el requerimiento de acusación con las deficiencias antes señaladas, no realiza un adecuado control del mismo, si tomamos en cuenta que, según lo señalado por la norma procesal penal, durante la etapa intermedia se debe efectuar en primer lugar un control formal, traducido fundamentalmente en la adecuada determinación de los hechos materia de imputación.

Para que en segundo lugar el juez en mención tenga un punto a partir del cual pueda efectuar el control sustancial que implica evaluar si la acusación es consistente y debidamente fundamentada. Y en tercer lugar, al realizar el control de admisión de los medios de prueba, evaluando la pertinencia, conducencia, y utilidad de cada uno de ellos para probar los hechos previamente determinados, verificar si aquellos contenidos en la acusación podrán ser acreditados durante el juicio oral, que son los que se subsumen dentro del tipo penal por el que se pretende sancionar.

Cabe resaltar que las pruebas actuadas en juicio no eran suficientes para acreditar el hecho delictivo y/o la vinculación del acusado con la comisión del mismo; lo que implica que en la etapa intermedia el juez no ha optado por el sobreesimiento, el que, lamentable pero legalmente, correspondía. Todo ello permite afirmar que el Juez de Investigación Preparatoria no hizo uso de las atribuciones que poseía en esta etapa, desnaturalizándola al convertirla en una de mero trámite, que no sirve de filtro; permitiendo de este modo que lleguen a juicio oral acusaciones inconsistentes.

En lo que respecta a los Jueces Penales Unipersonales, por lo general no realizan una valoración individual de los medios de prueba, pues de haberlo hecho, hubiesen especificado su aporte probatorio, para de esa manera argumentar de modo apropiado la decisión judicial. Ya que para realizar una valoración conjunta adecuada, es necesario contrastar todos los datos obtenidos a partir de la valoración individual. Y ante la necesidad de actuar alguna prueba para esclarecer los hechos, sin saber si el resultado de la misma corrobora la acusación o la inocencia del imputado, no hicieron uso de la facultad que les concede la ley de actuar prueba de oficio.

En consecuencia, la emisión de las sentencias absolutorias es resultado de las deficiencias en la labor fiscal y judicial. En efecto, se gastaron recursos del Estado de modo innecesario, al promover y permitir que el proceso llegue a juicio oral sin que exista una adecuada investigación fiscal y control de la misma. Por lo tanto la emisión de las sentencias absolutorias se basa en el *indubio pro reo*, si se toma en cuenta que la presunción de inocencia no ha sido revertida por la deficiente labor fiscal. Por lo tanto, consecuente y correctamente, al Juez Unipersonal, por no haber alcanzado certeza de los hechos acusados, no le correspondía condenar<sup>30</sup>.

## CONCLUSIONES

Se evidencia que pese a no haber existido suficientes elementos de convicción que sustenten los requerimientos de acusación, el juzgador no se pronunció por dichas deficiencias optando por el sobreseimiento, por el contrario permitió que las causas lleguen a juicio sin sustento ni consistencia, convirtiendo esta etapa en una de mero trámite. También, se deficiencias en la labor de los Jueces Penales Unipersonales de Juzgamiento durante el juicio oral, pues no realizaron una valoración individual de los medios de prueba; y en la valoración conjunta no consideraron la totalidad de los que formaron parte del debate probatorio.

Existe un considerable porcentaje de archivados inadecuados; en efecto, se trata de archivos en cuyas disposiciones fiscales se advierte un conjunto diverso de actos de investigación fiscal no realizados o mal planteados, elementos probatorios escasamente examinados, interpretaciones jurídicas erróneas o discordantes con precedentes jurisprudenciales e incluso, decisiones carentes de lógica o sin conexión manifiesta con la documentación obtenida en el trámite de la investigación fiscal<sup>31</sup>. En estos casos se advierten elementos que jugaron en contra de la formalización de la Investigación Preparatoria *–propriamente dicha–* o de una acusación fiscal, pese a que en ellos se evidenciaban indicios reveladores de la comisión del delito *–peculado o colusión–*, que hubieran sido posibles de apreciar debidamente de haber mediado una mayor diligencia en la investigación o un análisis más acucioso de la información obtenida en el trámite de los mismos.

La proporción de archivos inadecuados tiene relación con problemas que se observaron en el subsistema y que impidieron se desarrolle una investigación eficiente. Las causas son múltiples: poca acuciosidad en la investigación fiscal (no realización de diligencias importantes, problemas con la estrategia y el planteamiento de la toma de declaraciones,

---

<sup>30</sup> ANDÍA TORRES, Gisel Vanesa (2013). *Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal. Estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la ciudad de cusco durante el año 2011*. (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú., p. 100 y ss.

<sup>31</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. (2007 marzo). *Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal*. En, Revista JUS-Doctrina N° 3, Grijley. Lima.



inexistentes pautas de investigación); dificultades de los fiscales para establecer la relación funcional del investigado con los elementos constitutivos del delito; influencia de negativos estilos de coordinación sobre la gestión y lo jurídico; falta de capacitación de fiscales, peritos y asistentes en función fiscal; debilidad de los mecanismos de control; énfasis en el control de la eficacia –*lo cuantitativo*– y menos en la calidad de la investigación fiscal<sup>32</sup>.

Un problema frecuente en las denuncias archivadas es el alto porcentaje de diligencias que se programan y no se realizan; además, en muy pocos casos se precisa el motivo por el cual no se realizó la diligencia inicialmente programada, lo cual dificulta realizar una supervisión posterior del trabajo fiscal. Por eso, sólo se analizaron archivos inadecuados (respecto a los cuales se tenía la convicción de que debieron continuar en trámite). En estos archivos se observó que el 57% de declaraciones programadas a denunciados no se realizaron, lo mismo sucedió con el 47% de las declaraciones programadas a testigos y el 25% de las declaraciones a investigados. En el caso de las pericias, el 42% de éstas no se realizaron. Estos elevados porcentajes de diligencias programadas y no realizadas son especialmente graves, ya que su realización hubiera podido suministrar al fiscal mayor información que, a su vez, hubiera podido significar el re-direccionamiento de su decisión de archivar tempranamente, en un sentido contrario, y a favor de proseguir la investigación o formalizar la denuncia. Este tipo de evaluación del trabajo fiscal no se practicó, al tiempo de realizarse la investigación, por ningún mecanismo institucional de control existente.

## **RECOMENDACIONES**

A efectos de contrarrestar el alto índice de impunidad en los delitos de peculado, se recomienda establecer protocolos en la investigación fiscal para delitos de peculado, a efectos de evitar la irregularidad, informalidad y disparidad de las prácticas de investigación fiscal.

Implementar reformas en el Sistema de Gestión Fiscal que tiendan a una valoración corporativa del despacho fiscal –en preferencia a la individual– y que incorporen: No solo indicadores de eficiencia sino indicadores de eficacia para el monitoreo, control y evaluación del desempeño de los fiscales. Indicadores para la medición de la carga de casos, a fin de que se tome en cuenta la complejidad de las investigaciones (más allá de la definición dada por el NCPP), el número de diligencias programadas, las diligencias ante el Poder Judicial, entre otras; sólo así se alcanzará un mayor sentido de justicia a la comparación del rendimiento entre un fiscal y otro, y entre un distrito fiscal y otro.

---

<sup>32</sup> Defensoría del Pueblo. (2014). *Informe Defensorial N° 168: El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín*. Lima (Perú): El Autor.

Priorizar recursos presupuestarios para la contratación de una mayor cantidad de peritos contables, financieros, informáticos, especializados en mecánica y en audios, pues el reducido número de éstos en cada distrito fiscal estudiado, viene perjudicando la celeridad de las investigaciones fiscales. Asimismo, priorizar recursos para establecer un mejor sistema de incentivos para los peritos, que procure mejoras salariales, bonificaciones u otros beneficios que contribuyan a mejorar la calidad de su trabajo.

## **REFERENCIA BIBLIOGRAFICA**

ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. (2003). *Los Delitos Contra la Administración Pública en el Código Peruano*. 2da ed. Lima (Perú): Palestra.

ANDÍA TORRES, Gisel Vanesa (2013). *Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal. Estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la ciudad de cusco durante el año 2011*. (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. (2004). *Derecho Penal - Parte General*. Lima (Perú): Ara Editores.

CARO JOHN, José. Antonio. (2003). *Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber*. Lima (Perú): Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Defensoría del Pueblo. (2014). *Informe Defensorial N° 168: El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín*. Lima (Perú): El Autor.

Ministerio Público. (2005 abril). *Propuesta del Ministerio Público para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal. Diseño del Nuevo Sistema de Gestión Fiscal*. Lima (Perú): El Autor.

Ministerio de Justicia. (2013 diciembre). *II Informe Estadístico Nacional 2006-2013, Reforma Procesal Penal Peruana. Justicia Rápida y Transparente del Ministerio de Justicia - Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal*. Lima (Perú): El Autor.

ROJAS VARGAS, Fidel. (2007). *Delitos contra la Administración Pública*. 4ta ed. Lima (Perú): Grijley.

SALINAS SICCHA, Ramiro. (2007 marzo). *Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal*. En, Revista JUS-Doctrina N° 3, Grijley. Lima.

ZAMBRANO, Elisa. (2010). *Mecanismos y Sistemas existentes y vigentes. Sistema Nacional de Control y Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado: Roles y Funciones Actuales* (pp. 31-41). En, Informe Anual de la Lucha contra la Corrupción en el Perú-2010, G.T.C.C. Grupo de Trabajo contra la Corrupción, Lima.